



JDC/240/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/240/2024.

ACTOR: ISAAC CRUZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, formado con la demanda incoada por Isaac Cruz Ortiz, quien promueve por su propio derecho.

Quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024¹, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, respecto del registro de candidatura independiente del ciudadano Iván Montes Jiménez, primer concejal propietario con el sobre nombre de “el gallo”, para el primer concejal propietario en el municipio de la

¹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Registro de candidatos a concejalías. El veintinueve de abril del

² Consultable en el link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.



presente año, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁴, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

4. Presentación de escrito. El dos de junio del presente año, la parte actora, presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁵, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, respecto del registro de candidatura independiente del ciudadano Iván Montes Jiménez, primer concejal propietario con el sobre nombre de el “gallo”, para el primer concejal propietario en el municipio de la Heroica Ciudad Tlaxiaco, Oaxaca.

5. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/240/2024; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

6. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia y se propuso el desechamiento del medio de

⁴ Consultable en el link https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

⁵ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

impugnación, porque el acto que reclama la parte actora no le afecta su interés jurídico.

7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; en el que la parte actora hace valer una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen lo establecido en la norma electoral, respecto del proceso electoral.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causal notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.



A juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la primera parte de la porción normativa del artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, **consistente en que el acto que reclama el actor no trae afectación a sus intereses jurídico y legítimo.**

Ello porque, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁶, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, respecto del registro de candidatura independiente del ciudadano Iván Montes Jiménez, primer concejal propietario con el sobre nombre de “el gallo”, para el primer concejal propietario en el municipio de la Heroica Ciudad Tlaxiaco, Oaxaca.

Sustentando su pretensión en lo siguiente:

Que le causa agravio al suscrito la aprobación del registro de candidatura independiente al ciudadano Iván Montes Jiménez, como candidato a concejal propietario a concejal del municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que, en atención al principio *pro homine*, solicitó que la interpretación y aplicación del derechos se realice de manera que más favorezca a las personas, atendiendo a la situación indígena y consecuentemente a la pertenencia a un grupo de desventaja por parte del hoy recurrente.

Que le causa agravio la aprobación del registro del candidato Iván Montes Jiménez, al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, ya que el acuerdo cuestionado contraviene a lo establecido el artículo 113, párrafo tercero, fracción I y 29, párrafo de la Constitución del Estado. De donde es evidente que se vulnera los

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 79 2024.pdf>

principios constitucionales como de legalidad al concederle el registro para contener como primer concejal en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a Iván Montes Jiménez, por dos periodos adicionales y no solamente por como lo mandata la normativa constitucional en comento.

La autoridad responsable dejó de observar los principios rectores de su ejercicio consagrado en el artículo 16, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación de la causal de improcedencia

Ahora bien, en el caso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución general.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

El interés como presupuesto procesal

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la

⁷ En adelante se denomina SCJN.

cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁸

Así, el **interés jurídico** procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁹, ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹⁰.

El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica terminada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, **para que tal interés exista**, el acto o resolución impugnada en materia electoral **debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el

⁸ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.

⁹ En adelante se denomina Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

Respecto a los tipos de interés, en **materia electoral, se reconocen dos clases** para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son¹¹:

- La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
- El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- El o la promovente pertenezca a tal colectividad.

La Sala Superior y la Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹² o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹³, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre

¹¹ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹² Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹³ Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



otros supuestos¹⁴ siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, **el difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹⁵.

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos¹⁶, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y

¹⁴ Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE REPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹⁷.

En ese contexto, se tiene que: por regla general

- El **interés jurídico** directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El **interés legítimo** requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El **interés difuso** corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En ese sentido, partir de la base argumentativa que el propio actor refiere en su escrito de demanda, se puede advertir que no participó como candidato para contender en la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por tal motivo, **el actor carece de interés jurídico y legítimo**, porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo que le permita exigir que se deje sin efecto del registro de Iván Montes

¹⁷ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



Jiménez, como candidato independiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Pues de lo argumentado, no se afecta la posibilidad jurídica de que el actor ejerza plenamente su derecho al sufragio activo, pues el registro de cuestionada no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo, en la medida que la ciudadana podrá elegir libremente a quien otorga su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; sin que el acto reclamado que nos ocupa esté relacionado con ese derecho¹⁸.

En el caso, tampoco se ve afectado el derecho al sufragio pasivo del actor, dado que, como se ha señalado, el mismo reconoció no haber participado en el proceso electivo de la elección cuestionada.

Así, en el caso, era indispensable que el actor demostrara tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa e individual durante los procedimientos internos de selección de las candidaturas ahora cuestionadas, por lo que, si el propio inconforme reconoce que no participó, ni que es su intención ser registrado, es claro que carece de interés jurídico para impugnar, justamente, la postulación de los candidatos por parte de los partidos impugnados, pues es evidente que no existe una merma en sus derechos políticos electorales.

Si bien el actor refiere que pertenece a una localidad indígena, lo cierto es que tampoco puede considerarse que tenga un interés para representar de manera colectiva a ese grupo, de manera que la anulación o revocación del registro del candidato cuestionado redunde en un beneficio relacionado con sus derechos y obligaciones electorales o de la colectividad, pues como se ha manifestado el candidato contendió como candidato

¹⁸ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-JDC-1047/2017, así como SUP-JDC-1174/2021.

independientes y no bajo la acción afirmativa indígena, para que tal grupo en todo caso no se pueda sentir representado.

Ello, porque debe tenerse presente que la Sala Superior sustenta el criterio (como se estableció en el apartado de Parámetro de Control) de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales¹⁹.

Por tanto, el actor está jurídicamente impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de ciudadanos indígenas, pues el candidato que se controvierte compitió como candidato independiente, no así por la acción afirmativa indígena.

De esta forma, se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.

De ahí que, lo procedente sea desechar el escrito de demanda presentada.

No obsta a lo anterior, que en el caso no se realizó el trámite de publicidad pero ello no redundará en ningún perjuicio del actor dado que la causal de improcedencia es evidente; además que el trámite de publicidad tiene por objetivo de llamar a quien tenga un derecho incompatible con el que tenga el actor, ello en atención a los

¹⁹ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



principios de equilibrio procesal y la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26 y 27 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.